

PROCESO SUMARIO

(Ley N° 902 CPCN: arts. 502 al 507)

El proceso sumario consiste en la realización de un procedimiento que se efectúa ante la autoridad judicial, donde las partes en conflicto reseñan hechos, exponen los fundamentos de sus derechos y solicitan se declare mediante sentencia a quien corresponde el derecho debatido, según lo alegado y probado durante el proceso.

El ***proceso sumario se seguirá en todas aquellas demandas*** que contengan las pretensiones civiles consignadas en el art. 392 CPCN, denominado ámbito del proceso sumario. La ley N° 902, Código Procesal Civil, establece que toda persona interesada antes de interponer el escrito de demanda, debe acudir a una sede de la Dirección de Resolución Alternativa de Conflicto o a un centro de mediación autorizado, a procurar resolver la contienda y evitar el inicio de un proceso en sede judicial. De manera que es un requisito de procedibilidad, la previa realización del trámite de mediación en sede no judicial.

El **proceso sumario** iniciará mediante la interposición de una demanda civil, escrita en papel de ley, debiendo expresar al menos aquellos requisitos que permitan, identificar y localizar tanto al actor como al demandado, (art. 420 CPCN), destacándose la necesaria descripción de los hechos en que se funda la petición, cuya cuantía no puede exceder 200 mil córdobas conforme acuerdo de Corte Plena del 20 de marzo de 2017, enumerando las pretensiones y exponiéndolas de forma precisa, ordenada y con claridad, relacionando los medios de prueba que deben ser practicados e

indicando qué hechos pretende demostrar con cada medio de prueba ofrecido, fijando las pretensiones que se formulen y que piden ser tuteladas.

Presentada la demanda, la autoridad judicial deberá analizar de oficio si es competente o no, si las partes están en capacidad para comparecer en el proceso; en su caso verificar si se ha cumplido con la representación legal, y acompañando el o los documentos que acrediten y justifiquen su comparecencia. La admisión de la demanda deber realizarse en un plazo de cinco días.

Asimismo debe examinar la procedencia del proceso, es decir, si debe tramitarse como sumario, en atención al reparto de la competencia (art. 29, 390 y 391), al cumplimiento de los requisitos referidos a la acumulación de pretensiones y en su caso a la falta del debido litisconsorcio. Todo este examen, es con el fin último que el proceso se inicie y se desarrolle sin vicio alguno.

Si del examen de la demanda, la autoridad judicial, considera que hay aspectos que deben subsanarse, así lo ordenará dentro el plazo de tres días. Si la parte demandante no lo hiciere, se ordenará el archivo definitivo del expediente y la devolución de los anexos para que haga uso de su derecho. También se aplicará esta misma medida cuando los defectos resulten ser insubsanables.

La contestación a la demanda, es la actuación procesal que realiza la persona que ha sido demandada dentro del plazo de 15 días que ordena la ley. En la contestación a la demanda, se negarán o admitirán los hechos aducidos por la parte actora; se expondrán los

fundamentos de la oposición a las pretensiones del actor, alegando las excepciones materiales (perentorias) que a criterio del demandado correspondan; se aducirán o alegarán las excepciones procesales (dilatatorias) y podrá oponerse a la acumulación de pretensiones, expresando las razones que le asistan.

El silencio ante los hechos interpuestos en la demanda, por parte del demandado en su contestación, se tendrán por admitidos, es decir la admisión de los hechos sólo podrá verificarse de forma expresa. El silencio del demandado o sus respuestas evasivas, se tendrán como negación de los hechos que le sean perjudiciales.

Efectuadas las alegaciones iniciales (Demanda y Contestación de demanda), en debida forma, o transcurrido el plazo para contestar la demanda, la autoridad judicial convocará dentro del plazo de cinco días a la audiencia (única), que deberá celebrarse en un plazo no mayor a los diez días.

El proceso sumario se caracteriza porque concentra el cumplimiento de las finalidades en una única audiencia, en la que se deberán cumplir de forma sucesiva las finalidades de la audiencia inicial y probatoria. Así en esta audiencia única y concentrada se deberá dar cumplimiento a las siguientes finalidades: instar a las partes a lograr un arreglo; permitir el saneamiento de los defectos procesales alegados; fijar con precisión la pretensión y la oposición, así como los términos de su debate; ratificar la nómina de los medios de prueba propuestos; y finalmente admitir la prueba de que intenten valerse las partes y que practicasen de forma sucesiva en la misma audiencia o en la sesión o sesiones posteriores según el caso.

De igual forma en el cumplimiento de estas finalidades, se debe privilegiar la simplificación procesal del nuevo proceso civil, por cuanto, la autoridad judicial con la activa participación de las partes, elimina todos los obstáculos procesales que impedirían resolver la contienda en el fondo, es decir, se trabaja para pautar la futura decisión que resolverá el conflicto otorgando el derecho a quien corresponda.

Resulta clave advertir que lo primero que debe hacer en la audiencia la autoridad judicial, es instar a las partes para que alcancen un acuerdo mediante la mediación. Esta finalidad, no debe subvalorarse, tampoco debe efectuarse de forma superflua, es decir limitarse al simple recordatorio de la posibilidad que poseen las partes para mediar. Lo óptimo es que la autoridad judicial, realice una invitación activa y dinámica destacando las ventajas que ofrece la mediación, para que de común acuerdo las partes puedan acudir a un centro de la DIRAC o en un centro privado autorizado, y de forma voluntaria pongan fin a la contienda.

La finalidad de saneamiento o depuración del proceso, implica resolver todas las excepciones procesales (dilatatorias) promovidas por el demandado en la audiencia inicial, o que se subsanen las omisiones o defectos encontrados, dentro de los diez días siguientes de interrumpida dicha audiencia, en los casos que la ley lo autoriza, todo con el propósito de habilitar la contienda para una decisión sobre el fondo del asunto controvertido.

La finalidad de fijar con precisión la pretensión y la oposición, consiste en determinar lo que será objeto del proceso, es decir qué se va a debatir y qué se va a probar. Para cumplir con esta finalidad, la parte demandante o reconviniente, deberán hacer las precisiones, aclaraciones y concreciones que estimen oportunas en relación con la pretensión deducida en su demanda o en la reconvención en su caso, las que no podrán ser alteradas o modificadas sustancialmente.

La autoridad judicial a fin de dirigir el debate, podrá ordenar a las partes, que aclaren los puntos dudosos de sus alegaciones. Las partes podrán formular alegaciones complementarias, sobre hechos nuevos o de nueva noticia que sean de relevancia para la fijación de la causa de pedir, o para la concreción de los términos del debate, proponiendo su prueba; siempre y cuando ocurriera o se conociera el hecho nuevo o de nueva noticia una vez contestada la demanda o reconvención y hasta antes de dar cumplimiento a esta concreta finalidad en la audiencia única del proceso sumario.

Las partes habrán fijado los términos del debate, cuando determinen los hechos sobre los que existe discordancia y sobre los que deberá recaer la prueba, y cuales hechos han sido admitidos por ellas; y en tal caso, se les concederá la palabra para que ratifiquen o no las pruebas ofrecidas, argumentando o justificando lo que en derecho convenga. La autoridad judicial apreciará y resolverá motivadamente, es decir, mediante auto sobre la admisión o no de cada una de las pruebas para su práctica en la misma audiencia o en otra sesión de esta.

Evacuadas las finalidades consistentes en instar a las partes a que medien; sanear los defectos procesales alegados; fijar con precisión la pretensión y la oposición, así como los términos de su debate; ratificar la nómina de los medios de prueba propuestos y admitir la prueba; sucesivamente y de forma inmediata, se pasa a realizar su práctica.

Las pruebas admitidas se practicarán de manera concentrada y bajo el principio de contradicción, salvo que resulte imposible por la naturaleza de los medios probatorios, documentándose a través de los medios audiovisuales que se dispongan y del levantamiento del acta respectiva.

En los casos contemplados en el Código, podrá practicarse prueba fuera de la audiencia y fuera de la sede, para ello se procurará que se realice antes que se continúe con la audiencia única. En tales casos, las partes tendrán derecho a intervenir en la práctica de las mismas y siempre en presencia de la autoridad judicial.

La práctica de prueba (parte, testifical y pericial), por regla general, se hace mediante la formulación de preguntas orales al momento de los interrogatorios o exámenes directos y los declarantes deben responderla según la forma en que han sido elaboradas, a no ser que se haya objetado la procedencia de alguna pregunta, en cuyo caso, se deberá esperar a que la autoridad judicial, resuelva si procede o no a contestarla, atendiendo la valoración y decisión del juez o jueza.

Concluida la práctica de la prueba y antes de ponerle fin a la audiencia, las partes efectuarán sus alegatos finales que tendrán como objeto concretar y adecuar, tanto los hechos alegados como la

petición, en base al resultado de la práctica de las pruebas. No se admitirán alegatos que supongan cambio de la pretensión, tal y como quedó fijado en la audiencia inicial.

El Código establece una estructura para los alegatos finales, impidiendo que las intervenciones de las partes se separen notoriamente de las cuestiones que se debaten y que incurran en divagaciones o repeticiones. En resumen consistirán: en la exposición clara y ordenada de los hechos que se consideren probados, indicando las pruebas que lo acreditan; argumentar la falta o insuficiencia de prueba de los hechos alegados por la parte contraria y los fundamentos de derecho aplicables.

Durante la exposición de las alegaciones finales, la autoridad judicial podrá solicitar las aclaraciones pertinentes y una vez concluidas, se levantará la sesión y comenzará el plazo para dictar sentencia, que será dentro de los cinco días siguientes a la finalización de la audiencia única del proceso sumario. También podrá emitir su fallo de forma oral una vez que las partes hayan finalizado sus alegatos finales.

Fases del Proceso Sumario

Diligencias Preparatorias

